

**IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN EL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN CALI:
ANÁLISIS CRÍTICO Y
JURÍDICO DE LA LEY 1098 DE 2006, EN LOS AÑOS 2020-2025.**



Henry Fernando Sierra Zuñiga

Jhonnier Styven Enriquez Revelo

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Departamento de Ciencia Jurídica y Política

Directora: Diana Sofia Benavides

Introducción

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA, en adelante), regulado por la Ley 1098 de 2006, constituye uno de los cambios más importantes en la forma como el derecho colombiano aborda la delincuencia juvenil. A diferencia del modelo penal de adultos, este sistema reconoce a los adolescentes y jóvenes como sujetos plenos de derechos y asume que la respuesta estatal frente al delito no puede reducirse al castigo, sino que debe contribuir a su desarrollo, formación e inclusión social. En armonía con la Constitución de 1991 y con instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad, el SRPA incorpora la justicia restaurativa como eje orientador de la intervención penal juvenil.

La justicia restaurativa plantea un cambio de foco: el delito deja de entenderse principalmente como una infracción a la norma para ser visto como una afectación de personas y relaciones. Desde esta perspectiva, la reparación del daño, la participación de la víctima, la responsabilización pedagógica del infractor y el fortalecimiento de los vínculos comunitarios pasan a ocupar un lugar central. El sistema, en consecuencia, debería privilegiar mecanismos como la conciliación, la reparación integral y el principio de oportunidad, reservando la privación de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Sin embargo, la distancia entre este diseño normativo y la práctica cotidiana ha sido objeto de crecientes cuestionamientos. Diversos estudios académicos y pronunciamientos institucionales han mostrado que, pese al discurso restaurativo, en el SRPA persisten lógicas propias del derecho penal retributivo: sobreutilización de medidas privativas de libertad, débil oferta de programas restaurativos, baja participación de las víctimas, aplicación restrictiva de mecanismos como el principio de oportunidad y una formación insuficiente de los operadores en

enfoques restaurativos. El resultado es un sistema que, en muchos casos, reproduce las dinámicas punitivas del modelo de adultos que pretendía superar.

Estas tensiones se vuelven especialmente visibles en contextos urbanos como el de Santiago de Cali, marcados por altos niveles de desigualdad, violencia, presencia de economías ilegales y exclusión social de la población juvenil. En el plano nacional, por ejemplo, los boletines estadísticos de la Dirección de Protección Especial del ICBF reportan 380 ingresos de adolescentes al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con corte a enero de 2026 y 1.444 ingresos a marzo del mismo año, de los cuales alrededor del 89% corresponde a varones de entre 14 y 17 años, principalmente por delitos como hurto, tráfico de estupefacientes, violencia intrafamiliar y porte ilegal de armas, lo que ilustra el uso intensivo de respuestas punitivas frente a problemáticas asociadas a la exclusión juvenil. Allí, el SRPA opera en medio de limitaciones presupuestales, capacidades institucionales frágiles y una presión social orientada al endurecimiento punitivo, factores que pueden obstaculizar la implementación efectiva de la justicia restaurativa. Analizar qué ocurre con los mecanismos restaurativos en Cali no sólo permite evaluar la coherencia entre el modelo normativo y la realidad del sistema, sino también comprender cómo las condiciones territoriales inciden en la experiencia concreta de adolescentes y víctimas

En este contexto surge el siguiente problema jurídico:

¿De qué manera los obstáculos jurídicos e institucionales limitan el acceso real y efectivo a los mecanismos de justicia restaurativa en el SRPA en el municipio de Santiago de Cali, entre los años de 2020 y 2025, conforme a lo establecido en la Ley 1098 de 2006?

Objetivos

Objetivo General

Analizar de manera crítica y sistemática los obstáculos jurídicos e institucionales que limitan la aplicación efectiva de la Justicia Juvenil Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Cali entre los años 2020-2025.

Objetivos Específicos

1. Delimitar fundamentos constitucionales, legales y convencionales de la Justicia Juvenil Restaurativa en el SRPA, consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano e instrumentos internacionales.
2. Identificar y sistematizar los obstáculos jurídicos que limitan el acceso efectivo del adolescente y joven a mecanismos restaurativos en Cali, en los años 2020-2025
3. Determinar las maneras en que los obstáculos y limitaciones institucionales, estructurales y socio jurídicas afectan la materialización de JJR.

Metodología

El presente trabajo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, orientado al análisis e interpretación del marco jurídico que regula la justicia juvenil restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, así como a la comprensión de su aplicación en el contexto institucional, particularmente en el municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al tipo de investigación, se adopta un enfoque descriptivo y analítico. Es descriptivo en la medida en que identifica y sistematiza los fundamentos constitucionales, legales y convencionales que estructuran la justicia juvenil restaurativa en el ordenamiento jurídico colombiano. A su vez, es analítico, en tanto examina el alcance de dichos fundamentos, su coherencia interna y su correspondencia con el enfoque restaurativo que orienta el SRPA, permitiendo además evidenciar posibles tensiones entre el diseño normativo y su aplicación práctica.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación combina el método dogmático-jurídico con un enfoque socio-jurídico. El método dogmático permite el estudio sistemático de las normas que regulan el SRPA, particularmente la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, con el fin de determinar su contenido, alcance y principios orientadores. Por su parte, el enfoque socio-jurídico posibilita analizar la forma en que estas disposiciones se materializan en la práctica institucional, superando una visión exclusivamente normativa del fenómeno jurídico.

Las técnicas de investigación empleadas corresponden principalmente al análisis documental y a la recolección de información primaria. El análisis documental comprende la revisión de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relevantes para el estudio de la justicia juvenil restaurativa. En este sentido, se examinan disposiciones constitucionales, normas

legales, instrumentos internacionales y pronunciamientos de la Corte Constitucional, con el propósito de construir un marco teórico y jurídico sólido.

De manera complementaria, se incorpora la recolección de información primaria a través de la formulación de derechos de petición dirigidos a entidades que intervienen en el SRPA, tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Esta técnica permite acceder a información institucional relevante sobre la implementación de medidas, programas y enfoques restaurativos dentro del sistema.

Los derechos de petición se estructuran como un instrumento de investigación que busca obtener datos concretos sobre la aplicación del enfoque restaurativo, tales como el tipo de medidas más utilizadas, la existencia de programas de justicia restaurativa, el nivel de participación de las víctimas y las estrategias de reintegración social implementadas. Esta información resulta fundamental para contrastar el diseño normativo del sistema con su funcionamiento real en el ámbito institucional.

La unidad de análisis está constituida por el conjunto de normas, decisiones judiciales e instrumentos internacionales que regulan la justicia juvenil restaurativa en Colombia, así como por la información suministrada por las entidades públicas consultadas. En este sentido, el estudio articula el análisis jurídico con elementos empíricos que permiten una comprensión más integral del fenómeno.

Estado del arte

El estudio de la justicia juvenil restaurativa en el SRPA ha tenido un desarrollo progresivo tanto en el ámbito internacional como en el contexto colombiano, hasta consolidarse como un campo de análisis que articula derecho penal, derechos humanos y política criminal. La literatura coincide en señalar un tránsito paradigmático desde modelos retributivos hacia enfoques centrados en la restauración del daño, la responsabilización del infractor y la reintegración social, aunque advierte, de manera crítica, las tensiones que surgen en su implementación práctica.

En el plano teórico, la justicia restaurativa se ha desarrollado como alternativa al paradigma punitivo tradicional. Howard Zehr propone entender el delito como una violación de personas y relaciones, más que como una simple infracción a la norma (Zehr, 2002), lo que desplaza el foco desde el castigo hacia la reparación del daño y la reconstrucción del tejido social. Este enfoque redefine los roles de los actores del conflicto penal, otorgando protagonismo a la víctima, al infractor y a la comunidad en procesos participativos orientados a soluciones futuras.

Este desarrollo teórico ha influido directamente en la configuración de los sistemas de justicia juvenil, especialmente a partir de estándares internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados adopten medidas que favorezcan la reintegración social del menor y su asunción de un papel constructivo en la sociedad (art. 40.1), y ordena que la privación de libertad sea un último recurso y por el tiempo más breve posible (art. 37.b). A ello se suman las Reglas de Beijing, que recomiendan evitar, en la mayor medida posible, la intervención formal de las autoridades judiciales mediante mecanismos como la mediación y la

remisión (Regla 11.1), y las Directrices de Riad, que insisten en políticas integrales de prevención ligadas a las condiciones sociales que inciden en la delincuencia juvenil.

En Colombia, la expedición de la Ley 1098 de 2006 supuso un giro importante en la forma de abordar la responsabilidad penal de los adolescentes, al incorporar un enfoque de protección integral y una finalidad pedagógica para las medidas. El artículo 140 define el SRPA como un sistema de naturaleza protectora, educativa y restaurativa, dejando ver la recepción normativa del enfoque restaurativo en el ordenamiento interno. En esa misma línea, autores como Rodrigo Uprimny han advertido que los sistemas de justicia juvenil en América Latina deben evitar reproducir lógicas punitivas que refuerzan la exclusión social y que una política criminal garantista en materia juvenil debe privilegiar la inclusión por encima de la represión (Uprimny, 2011), posición respaldada por diversos estudios que subrayan la necesidad de fortalecer mecanismos restaurativos frente a las respuestas penales tradicionales.

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido clave en la consolidación de este enfoque. En la Sentencia C-203 de 2005 afirmó que la respuesta frente a los menores de edad debe orientarse a la rehabilitación y resocialización, en atención a su proceso de desarrollo y a su condición de sujetos de especial protección. Posteriormente, otras decisiones han reiterado que el proceso y las sanciones en el SRPA deben responder a criterios de proporcionalidad, finalidad pedagógica y protección integral. Este desarrollo refuerza la idea de que la justicia restaurativa no es un complemento accesorio, sino un criterio estructural de interpretación del sistema.

Con todo, la literatura especializada ha mostrado una brecha significativa entre el diseño normativo del SRPA y su aplicación efectiva. Investigaciones de centros de estudio y entidades estatales han identificado limitaciones estructurales como la insuficiencia de programas restaurativos, la sobreutilización de medidas privativas de la libertad y la falta de articulación

institucional. A ello se suma que la implementación de la justicia restaurativa exige condiciones concretas (programas especializados, operadores capacitados, participación real de las víctimas) que no siempre están garantizadas. En su ausencia, el enfoque restaurativo corre el riesgo de convertirse en mera declaración normativa.

Finalmente, diversos trabajos resaltan que factores como la desigualdad socioeconómica y la violencia urbana inciden directamente en la eficacia del SRPA. En contextos urbanos complejos, como Santiago de Cali, estas condiciones profundizan las tensiones entre el modelo restaurativo previsto en la normativa y las respuestas institucionales que se practican cotidianamente. De este panorama emerge una tendencia clara: existe consenso sobre la solidez teórica y normativa de la justicia restaurativa en el SRPA, pero también una preocupación creciente por su limitada materialización en contextos concretos y por la escasez de estudios que combinen análisis jurídico con información empírica sobre el funcionamiento real del sistema. En ese vacío se ubica el presente trabajo, que busca no solo delimitar los fundamentos normativos de la justicia juvenil restaurativa, sino contrastarlos con información institucional obtenida mediante derechos de petición a las entidades del sistema, para aportar a una comprensión más completa del SRPA y de las condiciones en las que se despliega el enfoque restaurativo en Santiago de Cali.

Marco teórico

El presente marco teórico articula los fundamentos conceptuales y las principales corrientes doctrinales que sustentan el enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil, con el propósito de establecer las bases teóricas desde las cuales se analiza la implementación de la justicia juvenil restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia.

De La Doctrina De La Situación Irregular A La Protección Integral.

La comprensión contemporánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se estructura a partir de un cambio paradigmático fundamental: el tránsito de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral. Como lo ha señalado Emilio García Méndez, la doctrina de la situación irregular concebía al menor como objeto de compasión-represión por parte del Estado, lo que justificaba intervenciones discrecionales y paternalistas que no diferenciaban entre el niño víctima y el niño infractor (García Méndez, 1998). En este modelo, el juez disponía de amplias facultades para adoptar medidas tutelares sin las garantías propias del debido proceso, bajo la premisa de actuar “en beneficio” del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 marcó la transición hacia la doctrina de la protección integral, en la que el niño y el adolescente son reconocidos como sujetos plenos de derechos y no como objetos de tutela estatal. Alessandro Baratta ha precisado que esta doctrina implica superar la construcción social que separa a los “menores” de los niños, para dirigirse a todos los niños y adolescentes como sujetos con derechos humanos originarios, con la finalidad de evitar su marginalización y de reintegrar a quienes se encuentren en desventaja o hayan infringido la ley, lo más pronto posible, al sistema normal de la infancia y la adolescencia (Baratta, 1998). Este paradigma se traduce en la primacía de las políticas sociales sobre las

respuestas punitivas, la excepcionalidad de la privación de libertad y la orientación pedagógica de toda intervención estatal frente al adolescente en conflicto con la ley penal.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1098 de 2006 materializó esta transición al establecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con una finalidad explícitamente pedagógica, específica, diferenciada y restaurativa, en consonancia con los estándares internacionales derivados de la Convención, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad.

La Justicia Restaurativa Como Paradigma Alternativo.

La justicia restaurativa se configura como un modelo que redefine la comprensión del delito y la respuesta institucional frente a este. A diferencia del paradigma retributivo, que centra la reacción estatal en la imposición de un castigo proporcional al daño causado, el enfoque restaurativo parte de la premisa de que el delito constituye, ante todo, una violación de las personas y de las relaciones interpersonales, y no simplemente una infracción a una norma abstracta. Howard Zehr, considerado uno de los principales exponentes de este enfoque, define la justicia restaurativa como “un proceso que involucra, en la medida de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identifica y atiende colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivadas, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible “(Zehr, 2002, p. 37).

Desde esta perspectiva, la justicia restaurativa se estructura en torno a tres pilares fundamentales: primero, la atención a los daños y las necesidades generados por el delito, tanto para la víctima como para la comunidad y el propio infractor; segundo, las obligaciones que surgen a partir de esos daños, particularmente la responsabilidad del infractor de reconocer el daño causado y contribuir a su reparación; y tercero, la participación activa de todas las partes

interesadas en un proceso dialógico orientado a la reconstrucción de los vínculos sociales afectados (Zehr, 2002).

La Teoría De La Vergüenza Reintegrativa.

John Braithwaite, en su obra *Crime, Shame and Reintegration* (1989), aporta un marco teórico complementario que resulta especialmente pertinente para comprender la justicia restaurativa en el contexto de la justicia juvenil. Su teoría de la vergüenza reintegrativa sostiene que las sociedades que logran comunicar la desaprobación de la conducta delictiva sin estigmatizar a la persona del infractor presentan tasas más bajas de criminalidad. Braithwaite distingue entre dos formas de vergüenza: la estigmatizante, que degrada y excluye al infractor, convirtiéndolo en un marginado social y facilitando su vinculación a subculturas criminales; y la reintegrativa, que desaprueba el acto, pero mantiene el respeto por la persona, finalizando el proceso de reproche con ceremonias de perdón y reintegración a la comunidad (Braithwaite, 1989).

Esta distinción tiene implicaciones directas para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. El modelo de vergüenza reintegrativa sugiere que el sistema penal juvenil debe funcionar de manera análoga al modelo familiar: así como un padre sanciona la conducta de su hijo sin que este cambie de categoría ni sea etiquetado permanentemente como “criminal”, el sistema de justicia debe desaprobar el acto sin destruir los vínculos sociales del adolescente ni convertir la desviación en una identidad permanente (Braithwaite, 1989). La justicia restaurativa, según esta teoría, resulta más eficaz que los procesos judiciales tradicionales porque coloca el problema en el centro, evitando la denuncia directa por parte de figuras de autoridad distantes, al tiempo que estructura la vergüenza y la reintegración a través de la participación de las personas más cercanas al infractor y a la víctima.

Los Conflictos Como Propiedad De Las Partes.

Desde la criminología crítica, Nils Christie (1977) planteó una tesis que complementa los fundamentos de la justicia restaurativa: los sistemas penales modernos tienden a “expropiar los conflictos” de las personas directamente involucradas. En su influyente artículo *Conflicts as Property*, Christie sostiene que el conflicto derivado del delito constituye una propiedad valiosa que pertenece originalmente a la víctima, al infractor y a la comunidad, pero que es apropiada por los profesionales del sistema judicial (abogados, fiscales, jueces) quienes monopolizan su gestión y reducen la participación real de los directamente afectados (Christie, 1977). La víctima, en este esquema, se convierte en una “doble perdedora”: primero frente al delincuente y luego frente al Estado, que le niega la oportunidad de participar en uno de los rituales más importantes de su vida.

Esta perspectiva resulta particularmente relevante en el ámbito del SRPA, donde la predominancia de lógicas procesales adversariales puede desplazar la participación de los adolescentes, las víctimas y las comunidades en la resolución del conflicto, limitando así las posibilidades de desarrollar verdaderos procesos restaurativos.

La Justicia Restaurativa En El Marco De Las Naciones Unidas.

En el plano normativo internacional, la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, en los cuales se define el proceso restaurativo como aquel en el que “la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador” (Naciones Unidas, 2002). Esta resolución reconoce que la justicia restaurativa

constituye una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social a través de la recuperación de las víctimas, los infractores y las comunidades.

Estos principios internacionales han servido de fundamento para la configuración del enfoque restaurativo en sistemas penales juveniles alrededor del mundo, y han sido expresamente recogidos por el ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad y de la incorporación normativa en la Ley 1098 de 2006.

Capítulo 1

Fundamentos constitucionales, legales y convencionales de la justicia juvenil restaurativa en el SRPA en Colombia

El presente capítulo delimita los fundamentos constitucionales, legales y convencionales que sustentan la justicia juvenil restaurativa en el SRPA. Se analizan las disposiciones de la Constitución Política, los instrumentos internacionales del bloque de constitucionalidad y la normativa interna (particularmente la Ley 1098 de 2006) para evidenciar cómo el ordenamiento jurídico colombiano configura un modelo de justicia juvenil orientado hacia la restauración del daño, la formación del adolescente y su reintegración social.

1.1. El Adolescente Como Sujeto De Especial Protección Constitucional.

El fundamento primario del SRPA se encuentra en la Constitución Política de 1991, en particular en el artículo 44, que establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. De esta cláusula de prevalencia se deriva el principio del interés superior del menor, que opera como criterio hermenéutico para interpretar y aplicar todas las normas que conciernen a niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito penal, estos mandatos implican que la respuesta del Estado frente a la infracción por parte de adolescentes no puede replicar los parámetros del sistema de adultos. La Corte Constitucional ha reiterado que los menores de edad son titulares de una protección reforzada. En la Sentencia T-510 de 2003, precisó que los niños y adolescentes gozan de un estatus de protección constitucional reforzada, que se traduce en la prioridad de sus derechos frente a los de otras personas y en la obligación de que toda actuación tenga como objetivo primario la garantía de su desarrollo integral.

Esta protección reforzada limita el alcance del ius puniendi y obliga a reconducir la intervención penal hacia finalidades pedagógicas y de reintegración social. La sanción no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio para favorecer procesos de responsabilización y reconstrucción del proyecto de vida del adolescente. Como señaló la Corte en la Sentencia T-075 de 2013, la condición de sujetos de protección reforzada implica no solo la garantía de derechos procesales, sino también la creación de condiciones materiales que hagan posible su desarrollo y reintegración, lo que refuerza la necesidad de privilegiar enfoques restaurativos.

1.2. Fundamento Convencional E Internacional De La Justicia Juvenil Restaurativa.

El ordenamiento jurídico colombiano incorpora los tratados internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 de la Constitución Política.

1.2.1. Convención Sobre Los Derechos Del Niño.

La Convención constituye el principal instrumento internacional en esta materia. Su artículo 40 establece que los Estados deben promover medidas que permitan al niño asumir un papel constructivo en la sociedad, privilegiando su reintegración y evitando el recurso innecesario a procedimientos judiciales.¹ El artículo 37 establece que la privación de libertad debe ser medida de último recurso y durante el período más breve posible.²

1.2.2. Reglas De Beijing.

Las Reglas de Beijing promueven la mínima intervención, la proporcionalidad y la diversificación de respuestas frente a la delincuencia juvenil. La Regla 11.1 establece que "se

¹Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, art. 40.

²Ibíd., art. 37, literal b.

examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes [...] para que los juzguen oficialmente".³ La Regla 11.4 recomienda opciones sustitutorias del procesamiento ante la justicia de menores en forma de remisión basada en la comunidad, destacando programas de reparación mediante indemnización de la víctima.⁴

1.2.3. Directrices De Riad.

Las Directrices de Riad enfatizan la importancia de adoptar políticas de prevención que aborden las causas estructurales de la delincuencia juvenil, reconociendo el papel de la familia, la comunidad y el entorno social en la formación del adolescente.⁵

1.2.4. Resolución 2002/12 Del Consejo Económico Y Social.

Esta resolución estableció los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, reconociendo que la justicia restaurativa constituye una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad de todas las personas y promueve la armonía social a través de la recuperación de víctimas, infractores y comunidades.⁶

1.2.5. Observación General Núm. 24 De 2019 Del Comité De Los Derechos Del Niño.

La Observación General núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño actualiza los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño en materia de justicia juvenil, enfatizando que los adolescentes deben ser juzgados en un sistema especializado, orientado a la reintegración y no a la mera retribución. La Observación refuerza la centralidad de la justicia restaurativa, la prioridad de medidas extrajudiciales y alternativas, y la regla de que la privación

³Naciones Unidas, Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Resolución 40/33 de la Asamblea General, 29 de noviembre de 1985, Regla 11.1.

⁴Ibíd., Regla 11.4.

⁵Naciones Unidas, Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990.

⁶Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resolución 2002/12. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, 24 de julio de 2002.

de la libertad es siempre un último recurso, por el tiempo más breve posible. También exige formación especializada de operadores y producción de datos para evaluar el funcionamiento de los sistemas, lo que ofrece un parámetro directo para valorar el SRPA colombiano y su grado de coherencia con el modelo restaurativo.⁷

1.2.6. Reglas Comunes Iberoamericanas Sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa.

Las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa, adoptadas por redes e instituciones iberoamericanas, concretan el enfoque restaurativo en lineamientos operativos para los sistemas de justicia juvenil de la región. Plantean como ejes la desjudicialización, la mínima intervención, la excepcionalidad de la privación de la libertad, la participación de adolescentes y víctimas, y la obligación de contar con operadores especializados y políticas públicas integrales. Además, insisten en enfoques diferencial, de género e intercultural, lo que permite evaluar al SRPA no solo frente a estándares universales, sino también frente a un consenso regional sobre cómo debe funcionar una justicia juvenil realmente restaurativa.⁸

1.2.7. Declaración De Cartagena: El Derecho Humano A La Justicia Restaurativa.

La Declaración de Cartagena de 2022 propone entender la justicia restaurativa no solo como una metodología de resolución de conflictos, sino como un verdadero derecho humano vinculado a la dignidad humana, la igualdad, la participación, el acceso a la información y la construcción de paz. Además, sostiene que toda persona debe poder acceder voluntariamente a

⁷ Comité de los Derechos del Niño. (2019). Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24). Naciones Unidas.

⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. (2022). Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa.

procesos restaurativos, ser escuchada, recibir información suficiente y participar activamente en la búsqueda de soluciones pacíficas al conflicto.

Este instrumento resulta relevante para la investigación porque amplía el fundamento de la justicia restaurativa más allá del ámbito penal juvenil y la conecta con la paz social, la reparación de los daños y el fortalecimiento del tejido comunitario. En esa medida, ofrece un soporte teórico y ético adicional para analizar el SRPA colombiano desde una perspectiva de derechos humanos y no solo desde una lógica procesal o sancionatoria.⁹

1.3. Fundamento Legal: Configuración Del SRPA En La Ley 1098 De 2006.

El desarrollo legislativo de estos principios se concreta en la Ley 1098 de 2006, que regula el SRPA como un sistema especializado y diferenciado del régimen penal de adultos.

1.3.1. Naturaleza Y Finalidad Del Sistema.

El artículo 139 define el sistema como "el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".¹⁰ El artículo 140 establece que el sistema tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-740 de 2008, ratificó que "en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral".¹¹

1.3.2. Principios Orientadores Del Sistema.

⁹ Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa. (2022). Declaración de Cartagena: El derecho humano a la justicia restaurativa. Cartagena de Indias, Colombia.

¹⁰ Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, art. 139.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

La Ley 1098 consagra principios estructurales del modelo restaurativo. El principio de corresponsabilidad (artículo 10) implica la participación conjunta del Estado, la familia y la sociedad. El principio de especialidad exige autoridades y procedimientos diferenciados, así como formación especializada de los operadores. Desde una perspectiva sustancial, la Ley redefine el concepto de responsabilidad penal en el ámbito juvenil, alejándose de una lógica sancionatoria y acercándose a un modelo de responsabilidad con enfoque educativo.

1.3.3. Principio De Oportunidad, Conciliación Y Reparación Integral (Artículo 174).

El artículo 174 constituye una de las disposiciones más representativas del enfoque restaurativo. Establece que "las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad".¹² Agrega que estos procesos "se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan", lo cual resulta coherente con la teoría de la vergüenza reintegrativa de Braithwaite.¹³

1.3.4. Catálogo De Sanciones (Artículos 177 A 187).

El artículo 177 de la Ley 1098, modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011, establece el catálogo de sanciones: amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de libertad en centro de atención especializado.¹⁴ Las sanciones no privativas de libertad constituyen expresiones del enfoque restaurativo, en la medida en que privilegian el

¹²Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, art. 174.

¹³Braithwaite, John. *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge: Cambridge University Press, 1989, pp. 54-68.

¹⁴Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, art. 177, modificado por el art. 89 de la Ley 1453 de 2011.

mantenimiento de los vínculos familiares y comunitarios. El artículo 187 establece que la privación de libertad se aplicará únicamente a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años hallados responsables de delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis años de prisión.¹⁵

1.3.5. Relación Con El Código Penal Y Con El Procedimiento Penal Aplicable.

El artículo 33 del Código Penal dispone que los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, lo que establece un vínculo entre el derecho penal general y el régimen especial aplicable a los adolescentes. Sin embargo, dicha remisión no significa que a los adolescentes se les aplique sin matices el sistema penal de adultos, pues su responsabilidad debe interpretarse y tramitarse conforme a los principios, garantías y finalidades propias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

A su vez, la Ley 1098 de 2006 precisa el alcance de esa articulación normativa. En particular, el artículo 144 establece que, salvo las reglas especiales del Código de la Infancia y la Adolescencia, el procedimiento del SRPA se rige por las normas de la Ley 906 de 2004, siempre que no sean contrarias al interés superior del adolescente; y el artículo 151 refuerza que a los adolescentes les son aplicables las garantías del debido proceso penal. De este modo, en el SRPA existe una doble referencia normativa: por un lado, el catálogo de conductas punibles proviene del Código Penal; y por otro, el trámite procesal se integra, en lo no regulado expresamente por la Ley 1098 de 2006, con las disposiciones del sistema penal acusatorio.

¹⁵Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006, art. 187.

1.3.6. Política Pública: CONPES 4040, Política Nacional De Justicia Juvenil Restaurativa Y Protocolos Judiciales.

El CONPES 4040 de 2021, en el marco del “Pacto por las juventudes”, actualiza la política estatal hacia la población joven e incluye el fortalecimiento del SRPA y de la justicia restaurativa como estrategia para la inclusión social y la reducción de la reincidencia. A su vez, la Política Pública Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa (2021) y los “Protocolos de aplicación del enfoque de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica” del Consejo Superior de la Judicatura concretan estos lineamientos en orientaciones operativas para las entidades del sistema y para los jueces del SRPA, reforzando la centralidad de las prácticas restaurativas en la respuesta penal juvenil.¹⁶

1.4. Justicia Restaurativa: Alcance Conceptual Y Reconocimiento Jurisprudencial En El SRPA.

En el ámbito del SRPA, la justicia restaurativa adquiere particular relevancia debido a la condición del adolescente como sujeto en proceso de desarrollo. La intervención estatal debe orientarse a fortalecer su capacidad de asumir responsabilidades, comprender el impacto de sus acciones y reconstruir sus vínculos sociales.¹⁷

1.4.1. Desarrollo Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha desempeñado un papel central en la consolidación del enfoque restaurativo. En la Sentencia C-203 de 2005, señaló que "la respuesta jurídico-institucional frente a los menores de edad debe estar orientada hacia una finalidad

¹⁶ Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES. (2021). Documento CONPES 4040: Pacto por las juventudes. Departamento Nacional de Planeación.

¹⁷ Zehr, Howard. El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa, trad. al español, Bogotá: ICBF, 2007, pp. 25-30.

resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora, en atención a su proceso de desarrollo y a su condición de sujeto de especial protección".¹⁸

En la Sentencia C-684 de 2009, reiteró que el proceso y las sanciones en el SRPA tienen una finalidad educativa y restaurativa.¹⁹ Posteriormente, en la Sentencia C-080 de 2018, definió la justicia restaurativa como:

*"un modelo de justicia que se aparta de la noción retribucionista de los sistemas penales, centrándose en la víctima y en su reparación, al igual que en la reconstrucción del tejido social" [...] "aboga por un proceso en el que la víctima y el victimario, y cuando lo amerite, la comunidad o los terceros afectados por el delito, participen de manera conjunta y activa en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de dicho delito".*²⁰

En la misma línea, la Sentencia C-017 de 2018 precisó que "la justicia restaurativa mira hacia las víctimas, hacia su dignidad, sus específicos daños, necesidades, su general condición histórica de discriminación y los particulares efectos que la violencia les ocasionó".²¹

1.4.2. Elementos Constitutivos De La Justicia Restaurativa En El SRPA

a) Centralidad de la víctima: Garantizar la participación efectiva de la víctima, facilitando espacios de diálogo para expresar el impacto del daño y participar en la definición de las formas de reparación.

b) Responsabilización del adolescente: Debe orientarse a que el adolescente comprenda las consecuencias de su conducta y asuma responsabilidad por el daño causado.

¹⁸Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²¹Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

c) Reparación del daño: Las medidas deben privilegiar formas de reparación que respondan a las necesidades concretas de la víctima.

d) Participación comunitaria: El enfoque restaurativo reconoce el papel de la comunidad en la prevención del delito y la reintegración del adolescente.

e) Excepcionalidad de la privación de libertad: El sistema debe privilegiar las sanciones no privativas que favorezcan el mantenimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Capítulo 2

Obstáculos jurídicos para la implementación de la justicia juvenil restaurativa en el SRPA

El contraste entre el diseño normativo del SRPA, que se declara protector, pedagógico y restaurativo, y su funcionamiento cotidiano revela una brecha estructural. Diversos diagnósticos oficiales señalan que, pese al reconocimiento formal de la justicia restaurativa, el sistema continúa operando, en gran medida, bajo lógicas retributivas: prevalece la centralidad de la sanción, se recurre con frecuencia a medidas privativas de la libertad, el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral se utilizan de manera limitada, y los programas restaurativos existentes presentan coberturas reducidas, baja articulación y alto grado de dependencia de iniciativas piloto o de cooperación internacional.

Una porción relevante de estos límites tiene un origen jurídico-institucional. El propio Ministerio de Justicia ha advertido que las tensiones en la articulación entre el SRPA y el Código Penal, las remisiones al Código de Procedimiento Penal, las ambigüedades de la Ley 1098 de 2006, la manera como se configuró el catálogo de sanciones y la dispersión normativa de los lineamientos restaurativos generan incentivos débiles para la adopción de prácticas restaurativas por parte de jueces, fiscales y defensores. A ello se suma el peso de culturas organizacionales marcadas por el paradigma retributivo, que inciden en la forma en que los operadores interpretan y aplican las normas, favoreciendo soluciones punitivas por encima de alternativas restaurativas.

En contextos urbanos complejos como Santiago de Cali, estas tensiones se agravan. Los boletines estadísticos del ICBF muestran que el Valle del Cauca figura de manera constante entre las regiones con mayor número de niñas, niños y adolescentes en procesos administrativos de

restablecimiento de derechos, con más de 8.700 asuntos procesales activos a marzo de 2026²², así como una participación significativa en los ingresos al sistema por motivos como violencia sexual, omisión o negligencia y alta permanencia en calle. Sobre ese trasfondo de vulneración masiva de derechos y conflictividad social, el SRPA enfrenta presiones crecientes hacia el endurecimiento punitivo y opera con capacidades institucionales limitadas, condiciones que obstaculizan la materialización del ideal restaurativo previsto en la normativa y en las políticas públicas recientes de justicia juvenil restaurativa.

2.1 Tensiones Estructurales Entre El SRPA Restaurativo Y El Derecho Penal De Adultos

El primer obstáculo jurídico fundamental radica en la relación estructural que el SRPA mantiene con el sistema penal ordinario. Si bien la Ley 1098 de 2006 crea un sistema especializado, la definición de las conductas punibles y la determinación de su gravedad se remiten al catálogo del Código Penal de adultos (Ley 599 de 2000). El punto de partida para evaluar la conducta del adolescente es, así, un catálogo diseñado bajo una lógica retributiva (retribución justa, prevención general y especial) ontológicamente incompatible con los fines pedagógicos y restaurativos del SRPA.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar esta incompatibilidad. En la Sentencia C-281 de 2023 estableció:

"No resulta razonable equiparar los fines de la sanción propia del sistema penal para adultos con los fines de la sanción del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en cuanto éste último es un sistema principalmente pedagógico y restaurativo antes que sancionatorio." ²³

En el mismo pronunciamiento, profundizó:

²² ICBF (2026a). *Boletín estadístico. Dirección de Protección Especial. Enero de 2026*

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*"En el sistema para adultos la finalidad de la pena es retributiva, mientras que en el de adolescentes, las finalidades de las sanciones son meramente protectoras, educativas y correctivas."*²⁴

Esta diferencia también ha sido subrayada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1947-2025 (Rad. 60423), que resolvió un caso de lesiones personales culposas cometidas por un adolescente en Cali, al revisar de oficio una sanción de internamiento en medio semicerrado por tres años impuesta cuatro años después de los hechos. En esa decisión, la Sala de Casación Penal casó parcialmente la sentencia y recordó que, conforme a los artículos 178 y 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las sanciones en el SRPA tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y el sistema se rige por la justicia restaurativa, lo que implica que el juez debe privilegiar soluciones como el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral del daño sobre la imposición mecánica de la sanción más gravosa posible.²⁵

Esta distinción se ve erosionada por el mecanismo de remisión normativa del artículo 144 de la Ley 1098, que dispone la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). La misma Sentencia C-281 de 2023 advirtió:

*"La remisión al Código de Procedimiento Penal prevista en el artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia tiene sus limitantes, que son precisamente el interés superior del adolescente y la reglamentación especial contenida en la misma Ley 1098 de 2006."*²⁶

Sin embargo, en la cotidianidad de los despachos judiciales, esta limitación opera más como un enunciado abstracto que como un criterio operativo vinculante. Los operadores

²⁴Ibid..

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1947-2025, Rad. 60423, 1.º de octubre de 2025, fundamentos 4 y 5.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

jurídicos provienen, en su gran mayoría, de una formación anclada en el paradigma retributivo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha identificado las raíces de esta resistencia:

*"Las múltiples dificultades hermenéuticas y aplicativas del modelo restaurativo obedecen a que, primero, el cambio ha operado de manera repentina; segundo, por formación profesional y cultura jurídica del país, siempre se había entendido que los menores de 18 años de edad estaban al margen del derecho penal y que hablar de responsabilidad en este campo implica solamente la utilización del castigo como retribución y medio disuasivo para combatir el delito; concepción inaplicable en el SRPA y, tercero, por lo mismo, el modelo de Justicia Restaurativa ofrece resistencia."*²⁷

El mismo módulo precisa:

*"Comparado con el sistema penal formal tradicional, caracterizado por el enfoque retributivo (en el cual lo importante es el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil) el SRPA consagrado en el CIA adopta el modelo o enfoque de Justicia Restaurativa en el cual se reorienta la intervención penal fundamentalmente a la toma de conciencia del adolescente sobre las consecuencias de sus actos y la necesidad de que las afronte; cobra capital importancia la reparación a la víctima y su recuperación o sanación de las heridas que produce el delito."*²⁸

Desde la doctrina latinoamericana, Emilio García Méndez ha fundamentado que la única justificación admisible de un sistema de justicia juvenil es el derecho penal mínimo:

"La única justificación admisible de un sistema de justicia juvenil en el contexto de la protección integral de derechos es el derecho penal mínimo. Un sistema de justicia penal juvenil

²⁷ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo de Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Bogotá: Rama Judicial, 2012, p. 35.

²⁸ *Ibid.*, p. 42.

que asume que toda intervención de los mecanismos formales de control social es violenta pero que también es violento el delito."²⁹

Esta formulación conecta con la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, según la cual el poder punitivo del Estado debe estar sometido a límites rígidos e infranqueables.³⁰ Para el SRPA, si el derecho penal de adultos ya debe operar como última ratio, el sistema para adolescentes debe constituir la última ratio de la última ratio, privilegiando siempre las respuestas restaurativas sobre las punitivas.

La tensión puede sintetizarse así: mientras las normas del SRPA invocan la protección integral, la pedagogía y la restauración, los operadores aplican cotidianamente categorías y criterios provenientes del derecho penal de adultos. Las medidas restaurativas son percibidas frecuentemente como "rebajas" o "beneficios" incompatibles con la gravedad de la conducta, en lugar de ser reconocidas como el eje preferente del sistema. Esta percepción no es un defecto individual, sino el resultado de un diseño normativo que, al remitir al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, arrastra la cultura retributiva del sistema penal ordinario.

2.2 Interpretación Restrictiva Del Principio De Oportunidad, Conciliación Y Reparación Integral (Artículo 174 Ley 1098)

El artículo 174 constituye uno de los pilares jurídicos fundamentales de la justicia restaurativa en el SRPA, al establecer la aplicación preferente del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-142 de 2019, reconoció:

²⁹García Méndez, Emilio. "Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales", en *Adolescentes en conflicto con la ley penal*, México: UNAM, 2007, p. 15.

³⁰Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1995, pp. 331-339.

*"El principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es entendido como principio rector y preferente."*³¹

La misma providencia precisó:

*"El carácter reglado del principio de oportunidad cede cuando de por medio se encuentran adolescentes, destinatarios de un trato diferente a los adultos."*³²

Adicionalmente, estableció un criterio fundamental de ponderación:

*"En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el principio de oportunidad es entendido como una herramienta fundamental para la consecución del interés superior del menor; el cual no resulta admisible si al momento de aplicarse, no se tienen en cuenta los intereses de la víctima. En otras palabras, su aplicación exige una conciliación entre los derechos de las víctimas y el interés del menor infractor."*³³

La Sentencia C-281 de 2023 reiteró el mandato del artículo 174.³⁴ No obstante, la práctica judicial revela una interpretación restrictiva que opera a través de tres mecanismos:

a) Interpretación del principio de oportunidad como excepción extrema. Un número significativo de operadores interpretan el principio de oportunidad no como mecanismo preferente, sino como excepción aplicable únicamente en casos de mínima gravedad. Aunque la Fiscalía General de la Nación ha intentado corregir esta visión mediante la Resolución 0-0561 de 2024, “por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución 4155 de 2016”, y la Resolución 0-0351 del 21 de noviembre de 2025, que

³¹Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³²Ibíd.

³³Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

simplifica el trámite y permite que cualquier fiscal, sin importar su categoría, lo aplique directamente con base en las causales del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en la práctica muchos despachos siguen concibiéndolo como un recurso excepcional y riesgoso. Esta interpretación obedece, en parte, a la presión del populismo punitivo: los funcionarios temen que su aplicación sea percibida como impunidad. El resultado es una inversión de la carga argumentativa: en lugar de que la no aplicación requiera justificación especial, es su aplicación la que debe superar estándares extraordinarios de motivación.

b) Juridificación excesiva de la conciliación y la reparación integral. Se someten estos mecanismos a filtros formales propios de la negociación penal tradicional: se exige denuncia completa, material probatorio suficiente y acreditación de los elementos del tipo penal con un grado de certeza cercano al requerido para formular acusación. Estos requisitos resultan disfuncionales cuando se aplican a mecanismos cuya naturaleza es dialógica y orientada a la reparación del daño. Muchos procesos que podrían resolverse restaurativamente en fases tempranas avanzan hacia la audiencia de juicio sin que se haya intentado un acercamiento restaurativo.

c) Ausencia de protocolos específicos. No existen protocolos operativos claros para aplicar el principio de oportunidad en clave restaurativa. Las Directrices del SNCRPA han reconocido esta carencia:

*"En la mayoría de las regiones del país no se han diseñado orientaciones oficiales que indiquen a los actores del SRPA el rol que deben cumplir de forma coordinada en un procedimiento que promueva prácticas y acuerdos restaurativos, a partir de sus respectivos ámbitos de competencia funcional."*³⁵

³⁵Directrices del SNCRPA para la implementación de la Justicia Juvenil Restaurativa, Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2018, p. 28.

La convergencia de estos factores configura un obstáculo de primera magnitud: el instrumento diseñado como vía preferente de resolución de conflictos queda reducido a un mecanismo marginal cuya aplicación depende más de la sensibilidad individual del operador que del mandato normativo.

2.3 Configuración Legal De Las Sanciones Y Persistencia De Criterios Retributivos (Art. 177-187 Ley 1098)

Los artículos 177 a 187 establecen el catálogo de sanciones del SRPA. A primera vista, la gradación parece reflejar un modelo que privilegia las sanciones no privativas de libertad. La Corte Constitucional ha reafirmado su naturaleza diferenciada:

*"Estas sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y pueden ser modificadas por el juez que las haya dictado, en tanto le compete también controlar su ejecución."*³⁶

Asimismo, ha caracterizado el sistema como:

*"El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es un sistema complejo, diverso, abierto, especializado, protector, pedagógico, restaurativo y diferenciado."*³⁷

No obstante, un análisis detenido revela que la estructura conserva una lógica de gradación punitiva emparentada con el sistema de adultos. Gutiérrez Quevedo y Rodríguez Mesa (2023), tras entrevistar a ocho jueces penales de adolescentes en Bogotá, concluyeron que "la práctica en primera instancia dista de la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes, lo cual cuestiona el sistema como uno diferenciado del de los adultos".³⁸

³⁶Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³⁷Ibíd.

³⁸Gutiérrez Quevedo, M. & Rodríguez Mesa, R. "La responsabilidad penal para adolescentes: un sistema entre la retribución y la restauración", Revista de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 2023, p. 112.

El problema central no reside únicamente en la existencia de la privación de libertad como sanción, sino en la ausencia de una estructura normativa que obligue a dotar de contenido restaurativo a las sanciones no privativas. En la práctica judicial de Cali: las reglas de conducta (art. 183) se reducen a prohibiciones formales sin componente reflexivo; la prestación de servicios a la comunidad (art. 184) se ejecuta como obligación laboral sin conexión con la reflexión sobre el daño; y la libertad asistida (art. 185) se convierte en supervisión burocrática sin espacio para el diálogo restaurativo. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha subrayado:

*"En el SRPA, la JR es principio rector irrenunciable e ineludible, características que le imprimen al proceso penal de adolescentes, un enfoque distinto en el cual lo trascendental no es aplicar al infractor las consecuencias penales sino lograr la restauración."*³⁹

Sin embargo, cuando un juez impone una sanción no privativa, la ley no le exige diseñar un plan de ejecución que incorpore elementos restaurativos. La sanción se cumple formalmente, pero su potencial restaurativo se diluye en la mecánica del cumplimiento administrativo, lo que permite que sanciones formalmente no privativas operen materialmente como castigos de baja intensidad.

2.4 Vacíos, Dispersión Y Déficit De Desarrollo Normativo Específico En Justicia Restaurativa Juvenil

El marco normativo del SRPA se caracteriza por una marcada fragmentación, derivada de su dispersión en múltiples instrumentos de distinta jerarquía y naturaleza: la Ley 1098 de 2006, las remisiones al Código de Procedimiento Penal, los lineamientos técnicos del ICBF, las directivas de la Fiscalía General de la Nación, los documentos CONPES —en particular el CONPES 4040—, así como las directrices del Sistema Nacional de Coordinación de

³⁹Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo de Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Bogotá: Rama Judicial, 2012, p. 58.

Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA). Esta arquitectura normativa disgregada configura un sistema de baja densidad regulativa específica en materia restaurativa, que dificulta su aplicación coherente y sistemática por parte de los operadores jurídicos.

Las Directrices del SNCRPA han documentado con claridad las consecuencias prácticas de esta dispersión normativa, al evidenciar que, en la mayoría de los casos que ingresan al sistema, no se desarrollan procesos restaurativos efectivos que involucren de manera real a víctimas, adolescentes, familias y comunidad, ni que materialicen los fines propios de la justicia juvenil restaurativa, tales como la reparación integral, la responsabilización del ofensor y la reconciliación social. Asimismo, identifican como factor estructural la insuficiencia de programas adecuados que permitan traducir el mandato normativo en prácticas restaurativas concretas.

Desde una perspectiva más reciente, el CONPES 4040 refuerza este diagnóstico al reconocer la necesidad de fortalecer la articulación interinstitucional, mejorar la capacidad de respuesta territorial y ampliar la oferta de programas dirigidos a adolescentes en conflicto con la ley penal. No obstante, aunque introduce un enfoque más robusto en términos de prevención de la reincidencia y fortalecimiento institucional, no logra resolver plenamente las falencias estructurales asociadas a la implementación efectiva de la justicia restaurativa, particularmente en lo relativo a la disponibilidad, cobertura y sostenibilidad de programas especializados.

En este contexto, los efectos de la dispersión normativa se manifiestan en al menos tres dimensiones críticas. En primer lugar, la ausencia de un marco normativo claro, sistemático y autosuficiente en justicia restaurativa juvenil conduce a que los operadores recurran, por defecto, a las reglas del proceso penal ordinario, reforzando lógicas retributivas en detrimento del enfoque restaurativo. En segundo lugar, se generan interpretaciones disímiles entre operadores

judiciales, lo que produce inseguridad jurídica y afecta el principio de igualdad, al depender la procedencia de mecanismos restaurativos de criterios discrecionales no estandarizados. En tercer lugar, esta fragmentación produce opacidad para los sujetos procesales, quienes no cuentan con información clara sobre los mecanismos disponibles, sus alcances ni las garantías asociadas a su participación.

Ahora bien, el proyecto de reforma al SRPA radicado en 2025⁴⁰ evidencia un intento normativo explícito de superar estas falencias estructurales. En efecto, la iniciativa introduce un desarrollo mucho más preciso de la justicia restaurativa mediante la incorporación de definiciones normativas de programas, procesos y prácticas restaurativas, así como la regulación de sus condiciones de procedencia, principios rectores y efectos jurídicos. De manera particularmente relevante, se establece la articulación de estos mecanismos con programas interinstitucionales e intersectoriales orientados a la inclusión social, y se reconoce el carácter central del enfoque restaurativo dentro del sistema, incluso con incidencia directa en el proceso penal y en la ejecución de las sanciones.

Asimismo, la reforma fortalece el principio de oportunidad como herramienta preferente de desjudicialización con enfoque restaurativo, impone deberes más claros a la Fiscalía en su aplicación temprana y promueve la incorporación de los resultados restaurativos dentro de la actuación procesal. Igualmente, introduce mecanismos de seguimiento judicial a los compromisos restaurativos y refuerza la participación de las víctimas, las familias y la comunidad, lo que apunta a cerrar la brecha entre el reconocimiento normativo y la implementación efectiva.

⁴⁰ Proyecto de Ley. *Reforma al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)*. Colombia, radicado 2025

Sin embargo, incluso este proyecto de reforma permite identificar un punto crítico: aunque avanza significativamente en la conceptualización y estructuración normativa de la justicia restaurativa, mantiene una lógica de habilitación más que de exigibilidad estricta en materia de creación y financiación de programas. Si bien asigna competencias a los entes territoriales para diseñar e implementar programas restaurativos, no establece de manera categórica obligaciones vinculantes con garantías presupuestales suficientes, lo que podría reproducir, en la práctica, el mismo déficit de oferta institucional que actualmente limita la operatividad del modelo.

En consecuencia, el problema de fondo no radica únicamente en la ausencia de normas, sino en la falta de un diseño normativo integral que combine claridad conceptual, obligatoriedad institucional y sostenibilidad financiera. En contextos como el de Santiago de Cali, esto se traduce en una oferta de programas restaurativos insuficiente, fragmentada e inestable, que impide la consolidación de una justicia juvenil verdaderamente restaurativa y refuerza la persistencia de prácticas de corte punitivo.

2.5 Jurisprudencia Constitucional: Avances Declarativos Y Límites Como Herramienta De Transformación

La Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia rica y consistente que refuerza el carácter pedagógico, protector y restaurativo del SRPA. La Sentencia C-203 de 2005 estableció las bases doctrinales:

"Los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores

*en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora."*⁴¹

La Sentencia C-740 de 2008 reafirmó el carácter pedagógico y diferenciado del sistema.⁴²

La Sentencia C-281 de 2023 profundizó:

*"La justicia restaurativa, aplicada al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pretende, en últimas, proporcionar al adolescente responsable penalmente herramientas reflexivas a través de las cuales pueda adquirir consciencia acerca del daño que causó, enmendarlo, repararlo y no repetirlo. El enfoque del sistema se encuentra en la reparación de la víctima y en que el menor de edad sea consciente del daño que causó."*⁴³

No obstante, tres límites reducen la capacidad transformadora de esta jurisprudencia:

a) Permanencia en el nivel de los grandes principios. Los pronunciamientos se mueven predominantemente en un alto grado de abstracción que no siempre se traduce en criterios operativos concretos para los jueces de primera y segunda instancia.

b) Ausencia de controles sobre decisiones que se apartan del espíritu restaurativo. Si bien la Corte ha intervenido en casos específicos a través de tutela (como en la Sentencia T-142 de 2019), estas intervenciones son casuísticas y no configuran un sistema de control sistemático.⁴⁴

c) Acceso desigual a la jurisprudencia y déficit de formación especializada. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha identificado que:

⁴¹Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴²Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴³Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁴Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*"Los jueces penales de adolescentes que entraron a aplicar el nuevo sistema son los mismos jueces de menores y los jueces penales ordinarios quienes no tienen la formación especializada que exigen los estándares internacionales, ni están ubicados en el enfoque de Justicia Restaurativa propia del SRPA."*⁴⁵

Diana Britto Ruiz, en su obra colectiva sobre justicia restaurativa en contextos de transición en Colombia, ha documentado cómo los avances normativos y jurisprudenciales resultan insuficientes para transformar las prácticas judiciales cuando no están acompañados de transformaciones institucionales, culturales y formativas de mayor profundidad.⁴⁶

⁴⁵Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo de Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Bogotá: Rama Judicial, 2012, p. 38.

⁴⁶Britto Ruiz, Diana; Aponte Castro, David; Escobar Zamora, Daniel (eds.). Justicia restaurativa en contextos de transición: Colombia, 15 años de implementación, Cali: Editorial Bonaventuriana, 2021, pp. 187-195.

CAPÍTULO 3

Obstáculos institucionales, estructurales y socio jurídicos para la materialización de la justicia juvenil restaurativa en Santiago de Cali

Como se analizó en el capítulo anterior, los obstáculos jurídicos que limitan la implementación de la justicia juvenil restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) no operan en el vacío. Por el contrario, se interrelacionan con restricciones institucionales, condiciones estructurales y dinámicas socio jurídicas que, en el contexto específico de Santiago de Cali, profundizan la brecha entre el modelo restaurativo consagrado en la Ley 1098 de 2006 y el funcionamiento cotidiano del sistema

Santiago de Cali es un distrito urbano marcado por fuertes contrastes. Por un lado, la ciudad ha mostrado mejoras recientes en indicadores laborales y de actividad económica; por otro, persisten niveles críticos de violencia letal, desigualdad, pobreza urbana y exclusión juvenil, factores que inciden directamente en las trayectorias de adolescentes y jóvenes que ingresan al SRPA. Estas condiciones estructurales no explican por sí solas la conflictividad penal juvenil, pero sí configuran un entorno de alta vulnerabilidad social que dificulta la eficacia de las respuestas restaurativas cuando estas no se articulan con políticas públicas integrales

En este contexto, la investigación no se limita al análisis de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, sino que incorpora información empírica obtenida directamente de las entidades que intervienen en la implementación local del SRPA mediante derechos de petición formulados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Valle del Cauca, a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes (URPA). Esta evidencia

resulta especialmente relevante porque permite contrastar el diseño normativo de la justicia juvenil restaurativa con el funcionamiento real del sistema en el municipio y, al mismo tiempo, revela que las dificultades del modelo restaurativo no se expresan únicamente en la sanción o en la decisión judicial, sino también en la producción de información, en la capacidad administrativa, en la cobertura programática y en la coordinación entre entidades.

Las respuestas institucionales recibidas muestran un panorama ambivalente. De una parte, la Alcaldía y la Fiscalía reportan avances parciales en la implementación de programas, rutas de atención y mecanismos asociados al principio de oportunidad y a la conciliación. De otra, el ICBF (que ocupa un lugar central en la arquitectura del SRPA como ente rector de la política de infancia y adolescencia y como actor clave en la ejecución de medidas y sanciones) no suministró la información estadística desagregada ni los lineamientos técnicos solicitados, alegando limitaciones en sus sistemas de información o en sus competencias. Leídas en conjunto, estas respuestas no solo aportan datos, sino que constituyen una evidencia empírica directa de los problemas institucionales que obstaculizan la materialización del enfoque restaurativo en Cali.

3.1 Déficit de infraestructura institucional y programas especializados de justicia restaurativa

La materialización de la justicia restaurativa en el SRPA exige una oferta institucional de programas especializados (mediación víctima-ofensor, círculos restaurativos, conferencias familiares y otras modalidades dialógicas) que permitan encuentros orientados a la responsabilización, la reparación y la reintegración social. Sin embargo, la realidad institucional de Santiago de Cali revela una carencia estructural de estos programas, lo que convierte al enfoque restaurativo en una aspiración normativa sin un sustrato operativo suficientemente consolidado

El examen de las respuestas obtenidas mediante derechos de petición confirma esa precariedad desde una fuente primaria. La Alcaldía de Santiago de Cali informó que entre 2020 y 2025 desarrolló distintas acciones vinculadas al SRPA y a la justicia restaurativa, pero dichas intervenciones muestran una evolución gradual, discontinua y todavía limitada en cobertura. Para 2021 se reportaron talleres en justicia restaurativa y psicodrama con 40 participantes, así como apoyo logístico para acompañamiento psicosocial y jurídico a jóvenes y adultos acogidos al principio de oportunidad; en 2022 se informó acompañamiento e intervención psicológica y psicoterapéutica a 62 adolescentes y jóvenes, un encuentro familiar con 48 padres e hijos y acompañamiento jurídico integral a 62 adolescentes; y en 2023 se señaló el desarrollo de una estrategia de justicia restaurativa para adolescentes en responsabilidad penal, junto con asistencia técnica jurídica y psicosocial y talleres familiares focalizados.⁴⁷

Aunque estas actuaciones evidencian esfuerzos institucionales por incorporar componentes restaurativos, su alcance sigue siendo modesto frente a la magnitud del fenómeno. La misma documentación analizada en la investigación muestra que el SRPA en Cali atiende un universo mucho más amplio y complejo, con cientos de casos anuales distribuidos en múltiples delitos y modalidades de atención, de modo que los programas restaurativos reportados no alcanzan a constituir una respuesta estructural con cobertura suficiente. En otras palabras, la oferta existente aparece más como un conjunto de experiencias parciales y focalizadas que como una política pública plenamente institucionalizada y estable.

La respuesta de la Alcaldía también permite identificar obstáculos materiales concretos que explican esa insuficiencia. Para 2024 se informó que fue declarado desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía destinado a contratar un operador logístico para el

⁴⁷ Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia. (2026, 14 de mayo) (Radicado No. 202641610500059061). Santiago de Cali, Colombia.

acompañamiento psicosocial y jurídico de adolescentes y jóvenes privados y no privados de la libertad acogidos al principio de oportunidad, ubicados en medidas complementarias alternativas al proceso judicial. Este dato es particularmente revelador porque muestra que incluso cuando existe intención institucional de fortalecer la ruta restaurativa, la consolidación del programa depende de capacidades administrativas y contractuales que no siempre logran materializarse, afectando la continuidad efectiva de la atención.

A pesar de esa dificultad, la Alcaldía reportó avances en la implementación del Programa de Justicia Restaurativa y Terapéutica. Para 2025, dicho programa se estructuró en dos grandes líneas de atención (Línea Principio de Oportunidad y Línea Ejecución de Sanción) e incluyó fases diferenciadas para ofensores y víctimas, con componentes de comprensión, responsabilización, reparación, reintegración, seguimiento, acogida, estabilización emocional y preparación para el proceso restaurativo. La entidad informó atención individual y familiar en 67 casos y acompañamiento psicosocial preventivo mediante talleres de habilidades restaurativas con una cobertura de 155 adolescentes.

No obstante, estos avances siguen siendo insuficientes para afirmar la existencia de una infraestructura restaurativa consolidada. La Fiscalía General de la Nación – URPA Cali reportó que entre 2017 y mayo de 2026 ingresaron 23.287 investigaciones penales en el marco del SRPA en la ciudad, de las cuales 16.888 fueron tramitadas por fiscales locales y 6.399 por fiscales seccionales. La comparación entre el volumen global de casos y el número de atenciones restaurativas reportadas por la Alcaldía muestra una brecha considerable entre la demanda real del sistema y la capacidad institucional disponible para ofrecer rutas dialógicas, restaurativas o terapéuticas de manera sostenida.⁴⁸

⁴⁸ Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes – URPA, *Respuesta a derecho de petición sobre información del SRPA, principios de oportunidad y mecanismos de justicia*

La evidencia primaria también confirma que la cobertura material de la justicia restaurativa se encuentra restringida por criterios de priorización y por limitaciones operativas. Según la respuesta de la Fiscal 176 Seccional, el programa municipal implementado desde septiembre de 2025 solo ha vinculado inicialmente ciertos delitos (violencia intrafamiliar, lesiones dolosas, hurto, porte ilegal de armas y delitos de estupefacientes) y su ampliación depende de la disponibilidad del equipo humano del programa. La funcionaria indicó expresamente que solo había 15 personas nombradas por la Alcaldía para adelantar el programa, circunstancia que limita la capacidad de expansión hacia otros delitos y otros adolescentes y víctimas potencialmente beneficiarios de una ruta restaurativa.

Esta constatación refuerza la tesis según la cual la justicia restaurativa en Cali sigue operando como una oferta selectiva y limitada, más cercana a una experiencia programática en consolidación que a un componente estructural del SRPA. Cuando la aplicación de mecanismos restaurativos depende de proyectos focalizados, de cobertura restringida, de decisiones contractuales contingentes o de equipos humanos reducidos, el enfoque restaurativo pierde su carácter de principio transversal del sistema y se transforma en una posibilidad excepcional para algunos casos concretos.

3.2 Formación insuficiente y especialización precaria de los operadores del sistema

La implementación efectiva de la justicia restaurativa depende, en buena medida, de la capacidad técnica y del enfoque de quienes operan el sistema: jueces, fiscales, defensores de familia, procuradores, policías de infancia y adolescencia y equipos psicosociales de los operadores de servicio. Sin formación especializada en enfoques restaurativos, estos actores

tienden a reproducir lógicas retributivas, esquemas procedimentales del sistema penal de adultos y respuestas centradas en la sanción antes que en la reparación y la reintegración

El capítulo anterior ya había identificado esta falencia a partir de la literatura y los estudios especializados, particularmente cuando se advierte que muchos jueces del SRPA carecen de la formación específica exigida por los estándares internacionales y por la propia filosofía del sistema. La información obtenida por derechos de petición permite complementar ese diagnóstico desde la práctica institucional local, al mostrar que la formación restaurativa no aparece como un componente robusto, universal y obligatorio en todos los actores que intervienen en la ruta juvenil restaurativa en Cali.

La respuesta de la Alcaldía evidencia algunos esfuerzos de capacitación, pero también sus límites. En 2025 se reportaron actividades formativas dirigidas al talento humano, con participación de 32 profesionales en temáticas como gestión emocional, comunicación asertiva y autocuidado. Aunque estos espacios son valiosos y compatibles con el fortalecimiento de habilidades relacionales necesarias para la justicia restaurativa, su sola existencia no permite concluir que exista una política integral, continua y certificada de formación especializada para todos los operadores del SRPA en el municipio.⁴⁹

A ello se suma que la respuesta de la Fiscalía no remite a un esquema institucional de capacitación restaurativa de amplio alcance, sino principalmente a la práctica concreta del principio de oportunidad y a la existencia de resoluciones internas sobre justicia restaurativa y principio de oportunidad cuyo contenido no fue aportado con la respuesta. Esta situación es relevante porque revela que, aun cuando la entidad afirma contar con lineamientos internos, el

⁴⁹ Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia. (2026, 14 de mayo). *Respuesta a derecho de petición: información sobre programas municipales vinculados al SRPA y justicia restaurativa en Santiago de Cali (2020–2025)* (Radicado No. 202641610500059061). Santiago de Cali, Colombia.

acceso efectivo a los instrumentos que orientan la actuación de los fiscales no es transparente para fines de evaluación académica y pública. La falta de publicidad o remisión de esos criterios técnicos dificulta verificar hasta qué punto el enfoque restaurativo está realmente incorporado en la formación, en los protocolos y en la toma cotidiana de decisiones de la URPA.

Desde esta perspectiva, el problema de formación y especialización no solo consiste en la ausencia de cursos o jornadas pedagógicas, sino también en la falta de institucionalización del conocimiento restaurativo como requisito de funcionamiento del sistema. Cuando la capacitación depende de esfuerzos aislados, de proyectos concretos o de competencias blandas no articuladas a protocolos sólidos, el resultado es un campo de acción donde la aplicación del enfoque restaurativo queda subordinada a la iniciativa individual de algunos operadores y no a una política institucional consistente.

3.3 Deficiencias en la articulación interinstitucional y coordinación del sistema

El SRPA involucra una multiplicidad de entidades con competencias concurrentes: el ICBF como ente rector de la política de infancia y adolescencia y actor central en la ejecución de medidas y sanciones; la Fiscalía General de la Nación en la investigación penal y en la activación de salidas alternativas; la Rama Judicial en el control de garantías y en la imposición de decisiones; la Alcaldía Distrital en la construcción de programas complementarios; la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en la vigilancia y garantía de derechos; y los operadores de servicio en la ejecución material de las medidas. La eficacia de cualquier enfoque restaurativo depende de la articulación fluida entre estos actores. Sin embargo, la evidencia recolectada en esta investigación muestra que dicha articulación sigue siendo fragmentaria, desigual y profundamente condicionada por problemas de información y coordinación.

Precisamente, uno de los aportes más significativos de los derechos de petición presentados en esta investigación es que permiten observar la desarticulación institucional no solo como una hipótesis teórica, sino como un hecho verificable en la respuesta misma de las entidades. La Alcaldía suministró información detallada sobre programas, coberturas, talleres, aliados institucionales y actividades desarrolladas con adolescentes, familias y talento humano. La Fiscalía, por su parte, informó el volumen de investigaciones y el número de principios de oportunidad y conciliaciones tramitadas, así como la manera en que se articula actualmente con el programa municipal de justicia restaurativa. En contraste, el ICBF respondió que no podía suministrar la información estadística desagregada solicitada ni remitir los lineamientos técnicos específicos sobre justicia restaurativa en Cali, alegando limitaciones en sus sistemas de información o en sus competencias.

Esta disparidad en la calidad, disponibilidad y nivel de detalle de la información no es una cuestión menor. Por el contrario, constituye un indicador de la inexistencia de un sistema unificado de registro, seguimiento y evaluación que permita reconstruir con precisión la trayectoria de cada adolescente en el SRPA, las medidas impuestas, los programas restaurativos activados, la participación efectiva de las víctimas y los resultados obtenidos. Cuando cada entidad produce información con lógicas propias, con diferentes niveles de agregación y con distintos criterios de acceso, el sistema pierde capacidad de diagnóstico, de planeación y de evaluación, afectando de manera directa la posibilidad de consolidar una política restaurativa coherente.

La articulación entre Alcaldía y Fiscalía ofrece un ejemplo particularmente ilustrativo de avances parciales y límites estructurales. La respuesta de la URPA explica que, antes de la puesta en marcha del programa municipal de justicia restaurativa, los principios de oportunidad se

aplicaban con anuencia de la víctima y se articulaban a compromisos pedagógicos, psicosociales y comunitarios del adolescente infractor, entre ellos vinculación al estudio, participación en programas artísticos, apoyo a bibliotecas públicas, vinculación a programas del ICBF con acompañamiento de psicólogo y trabajador social, lectura y exposición de libros sugeridos por el fiscal, así como inserción en programas de deporte, paz y cultura de la Alcaldía. Respecto de las víctimas, se preveían alternativas de vinculación a programas educativos, culturales o deportivos y la posibilidad de pactar indemnizaciones económicas y actos de perdón.

A partir de septiembre de 2025, según la Fiscalía, se produjo un cambio institucional importante: el programa de justicia restaurativa liderado por la Alcaldía empezó a articularse directamente con el principio de oportunidad en la URPA. En adelante, aunque se sigue realizando el acta de principio de oportunidad, es el equipo del programa municipal el que evalúa las necesidades de la víctima y del adolescente, realiza enlaces con diferentes secretarías y acompaña el proceso antes de que sea presentado ante un juez de control de garantías para solicitar la suspensión del proceso penal por el tiempo necesario para cumplir los compromisos restaurativos. Este dato muestra que existe una forma de coordinación operativa en construcción entre ambas entidades.

Sin embargo, la misma evidencia demuestra que esa articulación sigue siendo parcial y dependiente de capacidades limitadas. La propia Fiscalía indica que el programa solo cubre inicialmente ciertos delitos y que su expansión se encuentra restringida por la disponibilidad de personal nombrado por la Alcaldía. Además, la inexistencia de información estadística desagregada sobre las variables sociodemográficas, los tipos de delito, las medidas adoptadas, la reincidencia y los resultados restaurativos dificulta evaluar el impacto real de esa articulación. En otras palabras, la coordinación existe, pero no ha alcanzado todavía un nivel de

institucionalización, cobertura y trazabilidad suficiente para transformar estructuralmente el funcionamiento del SRPA en Cali.

El problema se agrava con la posición asumida por el ICBF. Dado que el Instituto ocupa un rol estratégico en la ejecución de medidas, en la articulación con operadores pedagógicos y en la orientación de la política de infancia y adolescencia, su imposibilidad de aportar datos desagregados, identificar claramente los dispositivos restaurativos existentes o remitir lineamientos técnicos aplicables constituye una evidencia directa del déficit de coordinación del sistema. No se trata solamente de una limitación documental: se trata de una falla institucional que impide conocer, evaluar y proyectar el lugar real del ICBF dentro de la implementación de la justicia restaurativa en Cali. Así, la falta de respuesta sustantiva del Instituto se convierte en un hallazgo empírico de la investigación y no simplemente en una ausencia de información.

3.4 Presión social punitiva y estigmatización del adolescente infractor

Los obstáculos institucionales y estructurales analizados se inscriben, además, en un contexto socio jurídico atravesado por la presión del populismo punitivo y por la estigmatización del adolescente en conflicto con la ley penal. Esta dimensión no puede entenderse de manera aislada, pues condiciona tanto la actuación de los operadores como la orientación de las decisiones de política pública y la recepción social de las medidas restaurativas

En una ciudad marcada por altos niveles de violencia urbana, por la presencia de economías ilegales y por formas de criminalidad organizada que involucran o instrumentalizan a jóvenes y adolescentes, la opinión pública tiende a exigir respuestas inmediatas, severas y ejemplarizantes. En ese escenario, la justicia restaurativa suele ser percibida erróneamente como indulgencia o impunidad, especialmente cuando los delitos generan alarma social o afectan bienes jurídicos particularmente sensibles. Ello presiona a fiscales, jueces y demás operadores a

privilegiar respuestas de contención y sanción antes que rutas dialógicas de responsabilización y reparación

La información obtenida mediante derechos de petición permite advertir, indirectamente, cómo esa presión punitiva también incide en la delimitación práctica del enfoque restaurativo. La priorización inicial de determinados delitos para el programa de justicia restaurativa (violencia intrafamiliar, lesiones dolosas, hurto, porte ilegal de armas y delitos de estupefacientes) muestra que la expansión del modelo restaurativo se realiza de forma prudente, selectiva y controlada, evitando inicialmente una extensión amplia a otros delitos de mayor sensibilidad social. Desde luego, esta priorización puede obedecer a razones técnicas y de capacidad operativa; sin embargo, también refleja que la implementación restaurativa se desarrolla en un entorno donde la legitimidad social del modelo aún parece condicionada por el tipo de infracción y por la percepción pública del riesgo.

La estigmatización del adolescente infractor refuerza esta dinámica. Cuando el joven es reducido a la categoría de amenaza, agresor o “menor infractor”, su reconocimiento como sujeto de derechos en proceso de formación se debilita y la posibilidad de una respuesta restaurativa pierde aceptación social e institucional. La misma respuesta de la Alcaldía reconoce, entre los desafíos para la implementación del programa, la existencia de barreras sociales y comunitarias relacionadas con la estigmatización de adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA. Este reconocimiento institucional confirma que el obstáculo no es solo normativo o administrativo, sino también cultural y simbólico.

En ese sentido, la presión social punitiva no solo limita el margen de maniobra de los operadores, sino que también dificulta la consolidación de una política pública restaurativa con vocación universal. Cuando el entorno social privilegia narrativas de castigo, control y exclusión,

el sistema tiende a reproducir respuestas focalizadas y defensivas, en lugar de construir rutas amplias de reparación, reintegración y corresponsabilidad social

3.5 Perspectivas de transformación: evidencia empírica y líneas de acción

El análisis desarrollado en este capítulo permite sostener que la justicia juvenil restaurativa en Santiago de Cali enfrenta obstáculos que no son meramente accidentales ni coyunturales. Se trata, más bien, de barreras institucionales, estructurales y socio jurídicas que se refuerzan mutuamente: insuficiencia programática, cobertura restringida, debilidad en la formación especializada, fragmentación de la información, articulación interinstitucional parcial, opacidad en el papel del ICBF y persistencia de presiones punitivas sobre los operadores y sobre la política pública.

A diferencia de un diagnóstico construido exclusivamente desde fuentes secundarias, la información recaudada mediante derechos de petición permite demostrar empíricamente estas limitaciones. Las respuestas de la Alcaldía y la Fiscalía acreditan que sí existen esfuerzos institucionales concretos para incorporar componentes restaurativos al SRPA en Cali, especialmente a través del programa municipal de justicia restaurativa y su articulación con el principio de oportunidad. No obstante, esas mismas respuestas muestran que la oferta sigue siendo restringida, selectiva y dependiente de capacidades humanas y administrativas limitadas, mientras que la respuesta del ICBF deja al descubierto un problema más profundo de producción de información, transparencia y rectoría institucional.

En este escenario, las líneas de acción formuladas al final del capítulo no deben leerse como recomendaciones abstractas, sino como respuestas directamente derivadas de la evidencia empírica obtenida en la investigación. En primer lugar, se requiere la creación y financiación estable de programas permanentes e institucionalizados de justicia restaurativa en Cali, no

dependientes exclusivamente de proyectos focalizados, cooperación internacional o contingencias contractuales. En segundo lugar, resulta indispensable establecer una política obligatoria y continua de formación especializada en justicia restaurativa para todos los operadores del SRPA, acompañada de protocolos claros, accesibles y verificables para la aplicación del principio de oportunidad y otras salidas alternativas.

En tercer lugar, es necesario crear una instancia local robusta de coordinación del SRPA con participación del ICBF, la Fiscalía, la Rama Judicial, la Alcaldía, los operadores de servicio y demás actores relevantes, dotada de un sistema unificado de información e indicadores medibles que permitan hacer seguimiento real a la trayectoria de los adolescentes y al alcance de las prácticas restaurativas. En cuarto lugar, se requiere fortalecer estrategias de pedagogía social orientadas a desmontar la estigmatización del adolescente infractor y a mostrar que la justicia restaurativa no equivale a impunidad, sino a una respuesta más compleja, exigente y compatible con la protección integral de derechos. Finalmente, debe exigirse mayor claridad institucional al ICBF respecto de sus programas, lineamientos, dispositivos y registros en materia restaurativa, pues sin un ente rector capaz de producir y suministrar información confiable, la consolidación de un enfoque restaurativo en el SRPA seguirá enfrentando un límite estructural de primer orden.

En suma, la evidencia examinada permite concluir que la brecha entre la consagración normativa de la justicia juvenil restaurativa y su materialización efectiva en Santiago de Cali no obedece a una sola causa. Responde a la convergencia de déficits programáticos, debilidades administrativas, limitaciones de articulación, vacíos de información y resistencias socioculturales que reducen el alcance real del paradigma restaurativo. Los derechos de petición incorporados en esta investigación permiten no solo documentar esa brecha, sino demostrarla a partir de la propia voz institucional de los actores llamados a cerrar la distancia entre norma y práctica.

Conclusiones

PRIMERA. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia descansa sobre un compromiso normativo y jurisprudencial exigente con la justicia restaurativa como paradigma rector. La Ley 1098 de 2006, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General núm. 24 y los instrumentos iberoamericanos en materia de justicia juvenil convergen en una misma idea: los adolescentes en conflicto con la ley son sujetos de derechos en desarrollo, y cualquier respuesta estatal debe priorizar su dignidad, su proyecto de vida y la reparación a las víctimas por encima de la mera retribución. La Corte Constitucional y la Corte Suprema han reiterado que las sanciones juveniles deben ser protectoras, educativas y restaurativas y que la privación de la libertad debe ser estrictamente excepcional. En un país con una deuda histórica frente a su juventud, este marco no es accesorio: es la forma en que el ordenamiento jurídico se obliga a no desistir de los jóvenes, incluso cuando han cometido delitos graves.

SEGUNDA. No obstante, la investigación muestra que entre ese diseño restaurativo y la realidad del SRPA se ha instalado una brecha estructural que no puede atribuirse solo a “falencias de implementación”, sino a tensiones profundas entre modelos de justicia. La remisión permanente al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, la dispersión y ambigüedad de los lineamientos restaurativos y la formación de los operadores en clave retributiva hacen que, en la práctica, el sistema funcione muchas veces como una extensión juvenil del derecho penal de adultos. El resultado es paradójico: se proclama un sistema protector y restaurativo, pero se actúa bajo una lógica de control, sospecha y castigo que reproduce el estigma y refuerza trayectorias de exclusión. Desde una perspectiva garantista, esto supone administrar un “derecho penal máximo”

precisamente a quienes (por su etapa vital y por sus condiciones sociales) deberían enfrentar un derecho penal mínimo acompañado de una política restaurativa robusta.

TERCERA. En Santiago de Cali, esta brecha adquiere una densidad social y territorial particular. La ciudad combina algunos indicadores económicos positivos con un panorama crítico para la juventud: altas tasas de homicidios que afectan de manera desproporcionada a adolescentes y jóvenes, miles de personas jóvenes por fuera de la educación y del empleo formal y profundas desigualdades entre comunas. En este contexto, el SRPA opera bajo una fuerte presión de agendas de “seguridad ciudadana” que tienden a equiparar firmeza con castigo ejemplar. La oferta de programas restaurativos sigue siendo insuficiente, fragmentaria y dependiente de proyectos de cooperación o voluntades políticas coyunturales. Incluso iniciativas valiosas, como el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa y Terapéutica del distrito, todavía no tienen la escala, la estabilidad financiera ni la capilaridad territorial necesarias para convertirse en la regla y no en la excepción. El mensaje que reciben muchos jóvenes en Cali es que el sistema los castiga con eficacia, pero los restaura solo cuando hay recursos extraordinarios.

CUARTA. Frente a este escenario, la monografía asume una postura explícita: la justicia juvenil restaurativa no es una opción blanda frente al delito juvenil, sino una respuesta más racional, más eficaz y justa. La evidencia comparada indica que los programas restaurativos bien diseñados pueden contribuir a reducir la reincidencia, aumentar la sensación de justicia en las víctimas y favorecer la reintegración social de los adolescentes, especialmente cuando combinan responsabilización, reparación y acompañamiento psicosocial. Apostar por la justicia restaurativa en Cali no implica “perdonar” el daño, sino tomarse en serio el conflicto: escuchar a

las víctimas, exigir al adolescente que asuma su responsabilidad y crear condiciones reales para que no vuelva a delinquir. (Lo contrario persistir en un modelo predominantemente punitivo) puede producir más encarcelamiento, pero difícilmente producirá más seguridad ni más paz social.

QUINTA. Desde esta perspectiva, la tarea pendiente no es multiplicar declaraciones sobre la centralidad de la justicia restaurativa, sino alinear de manera coherente el Derecho, las instituciones y las políticas urbanas con esa apuesta. Ello supone, en el plano jurídico, ajustar el diseño del SRPA para que el principio de oportunidad y los programas restaurativos sean efectivamente preferentes y sujetos a criterios claros de procedencia, seguimiento y evaluación. En el plano institucional, implica consolidar una infraestructura restaurativa estable en Cali, con equipos interdisciplinarios formados, presupuesto propio y presencia sistemática en las comunas más afectadas por la violencia. Y en el plano cultural, requiere disputar el sentido común punitivo que asocia dureza con justicia y que, en la práctica, condena a los jóvenes de ciertos barrios a ser vistos antes como riesgos que como ciudadanos en formación. Defender una justicia juvenil restaurativa en Santiago de Cali es, en última instancia, defender la idea de que la ciudad no puede resignarse a perder a una parte de su juventud, sino que tiene el deber (jurídico y ético) de ofrecerle caminos reales de reparación, reconocimiento y futuro.

Referencias

1. Jurisprudencia colombiana

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-510 de 2003* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-203 de 2005* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-740 de 2008* (M.P. Jaime Araújo Rentería). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C-684 de 2009* (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-075 de 2013* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2018a). *Sentencia C-017 de 2018* (M.P. Diana Fajardo Rivera). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2018b). *Sentencia C-080 de 2018* (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-142 de 2019* (M.P. Alberto Rojas Ríos). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-281 de 2023* (M.P. Diana Fajardo Rivera). Corte Constitucional de Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025). *Sentencia SP1947-2025 (Rad. 60423)* (M.P. Gerardo Barbosa Castillo). Corte Suprema de Justicia.

2. Legislación nacional y resoluciones recientes

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Diario Oficial.

Resoluciones Fiscalía (principio de oportunidad):

Fiscalía General de la Nación. (2024, 9 de diciembre). *Resolución 0-0561 de 2024. Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución 4155 de 2016*.

Fiscalía General de la Nación. (2025, 21 de noviembre). *Resolución 0-0351 de 2025. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 0561 de 2024*.

3. Instrumentos internacionales y observaciones

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24)*. Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)* (Resolución 40/33). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)* (Resolución 45/112). Naciones Unidas.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2002). *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal* (Resolución 2002/12). Naciones Unidas.

Reglas regionales y declaraciones:

Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos & Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. (2022). *Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa*.

IV Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa. (2022). *Declaración de Cartagena: el derecho humano a la justicia restaurativa*.

4. Documentos de política pública e institucionales

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2021). *Documento CONPES 4040: Pacto por las juventudes*. Departamento Nacional de Planeación.

Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar & Consejo Superior de Política Criminal. (2021). *Política Pública Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa*.

Ministerio de Justicia y del Derecho & Organización Internacional para las Migraciones. (2017). *Diagnóstico y lineamientos de política para la aplicación de la justicia juvenil restaurativa en Colombia*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018). *Directrices del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) para la implementación de la justicia juvenil restaurativa*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe sobre la garantía de derechos de adolescentes privados de libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)*. Defensoría del Pueblo.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. (2023). *Justicia restaurativa con jóvenes privados de la libertad vinculados al SRPA* (Documentos de trabajo n.º 18). Procuraduría General de la Nación – IEMP.

Ministerio de Justicia y del Derecho & Consejo Superior de la Judicatura. (2025). *Proyecto de Ley 416 de 2025 Senado: reforma al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. ABC del proyecto*.

Consejo Superior de la Judicatura. (2025). *Protocolos de aplicación del enfoque de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica de la Rama Judicial*.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). *Situación de salud de jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Ministerio de Salud y Protección Social.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2023). *Portal de justicia y práctica restaurativa en el SRPA*.

Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia. (2025). *Con la cooperación internacional, Cali avanza en la implementación del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa y Terapéutica* [Comunicado de prensa]. Alcaldía de Santiago de Cali.
<https://www.cali.gov.co/boletines/publicaciones/188861/con-la-cooperacion-internacional-cali-avanza-en-la-implementacion-del-programa-de-justicia-juvenil-restaurativa-y-terapeutica/>

5. Libros y capítulos

Libros:

- Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- García Méndez, E. (1998). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis.
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa* (trad. esp.). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Obra original publicada en 2002).

Capítulos de libro:

- Baratta, A. (1998). Infancia y democracia. En E. García Méndez & M. Beloff (Comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina* (pp. xx–xx). Temis/Depalma.
- García Méndez, E. (2007). Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales. En *Adolescentes en conflicto con la ley penal* (pp. xx–xx). Universidad Nacional Autónoma de México.

Libros editados:

- Britto Ruiz, D., Aponte Castro, D., & Escobar Zamora, D. (Eds.). (2021). *Justicia restaurativa en contextos de transición: Colombia, 15 años de implementación*. Editorial Bonaventuriana.

6. Artículos académicos

Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1

Gutiérrez Quevedo, M., & Rodríguez Mesa, R. (2023). La responsabilidad penal para adolescentes: un sistema entre la retribución y la restauración. *Revista de Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia.

Álvarez-Correa, M., et al. (2012). Operadores del SRPA: condiciones laborales y estrés. *Poiésis*, Universidad Católica Luis Amigó.

7. Artículos de prensa / opinión

Uprimny, R. (2022, 28 de agosto). Justicia restaurativa. *El Espectador* / Dejusticia.

8. Derechos de petición solicitados personalmente a instituciones

Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (2026, 12 de mayo). *Respuesta a derecho de petición sobre información del SRPA, principios de oportunidad y mecanismos de justicia restaurativa en Santiago de Cali* (Oficio dirigido a Jhonnie Styven Enriquez Revelo). Santiago de Cali, Colombia.

Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia. (2026, 14 de mayo). *Respuesta a derecho de petición: información sobre programas municipales vinculados al SRPA y justicia restaurativa en Santiago de Cali (2020–2025)* (Radicado No. 202641610500059061). Santiago de Cali, Colombia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca. (2025).
*Caracterización estadística del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en
Santiago de Cali, 2020–2024* [Archivo de Excel CARACTERIZACION.xlsx]. Santiago de Cali,
Colombia.